

Artículo 10.1	<i>(Ambito de aplicación de este Capítulo)</i>	322
Artículo 10.2	<i>(Períodos de prescripción)</i>	324
Artículo 10.3	<i>(Modificación de los periodos de prescripción por las partes)</i>	328
Artículo 10.4	<i>(Nuevo período de prescripción por reconocimiento)</i>	331
Artículo 10.5	<i>(Suspensión por procedimiento judicial)</i>	335
Artículo 10.6	<i>(Suspensión por procedimiento arbitral)</i>	337
Artículo 10.7	<i>(Medios alternativos para la resolución de controversias)</i>	338
Artículo 10.8	<i>(Suspensión en caso de fuerza mayor, muerte o incapacidad)</i>	340
Artículo 10.9	<i>(Efectos del vencimiento del período de prescripción)</i>	342
Artículo 10.10	<i>(Derecho de compensación)</i>	343
Artículo 10.11	<i>(Restitución)</i>	344

CAPÍTULO 10

PRESCRIPCIÓN

ARTÍCULO 10.1

(Ámbito de aplicación de este Capítulo)

(1) El ejercicio de los derechos regulados por estos Principios está limitado por la expiración de un período de tiempo, denominado “período de prescripción”, según las reglas de este capítulo.

(2) Este capítulo no regula el tiempo en el cual, conforme a estos Principios, se requiere a una parte, como condición para la adquisición o ejercicio de su derecho, que efectúe una notificación a la otra parte o que lleve a cabo un acto distinto a la apertura de un procedimiento jurídico.

COMENTARIO

1. Noción de prescripción

Todos los sistemas reconocen la influencia que ejerce el curso del tiempo sobre los derechos. Existen dos sistemas básicos. En virtud de uno, el curso del tiempo extingue los derechos y las acciones. En virtud del otro, el curso del tiempo no es más que un medio de defensa, que puede ser invocado como excepción frente a una acción legal. En virtud de estos Principios, la expiración de un plazo no extingue los derechos sino que opera sólo como un medio de defensa. Véase el Art. 10.9.

Este artículo se refiere en manera general a los “derechos regulados por estos Principios” indicando que no sólo el derecho a reclamar el cumplimiento u otra medida para los casos de incumplimiento prescribirá, sino también el ejercicio de derechos que afecten en manera directa a un contrato, tales como el derecho a terminarlo o a reclamar una reducción de precio acordada contractualmente.

Ejemplos

1. “A” vende un buque a “B”. Al entregarlo, el buque no resulta en conformidad con las especificaciones contenidas en el contrato. Luego de tres años y medio, “B” ejerce una acción contra “A”

exigiendo el saneamiento de los defectos. “A” puede oponerse invocando como defensa la prescripción de la pretensión de “B”, de acuerdo con el Art. 10.2.

2. Los hechos son idénticos a los del Ejemplo 1, con la diferencia que el contrato entre “A” y “B” contiene una cláusula que permite a “B” reclamar una reducción del precio de hasta el 30% en el caso de que falten partes del equipo o material de repuesto. “B” ya no puede ejercer su derecho para la reducción del precio.

2. Obligaciones de notificar y demás requisitos previos para hacer valer los derechos

Según estos Principios los derechos pueden perderse si la parte legitimada a adquirir o ejercer un derecho no notifica o cumple un acto dentro de un plazo razonable, sin demora injustificada, o dentro de otro plazo fijado. Véase los Arts. 2.1.1 – 2.1.22 (comunicaciones en el ámbito de formación de los contratos), el Art. 3.15 (anulación del contrato), el Art. 6.2.3 (solicitud de renegociar), el Art. 7.3.2(e) (derecho a reclamar la ejecución), el Art. 7.3.2(2) (resolución del contrato por incumplimiento). Si bien estos artículos cumplen con una función similar a la de los períodos de prescripción, sus plazos especiales y sus efectos no son afectados por los períodos de prescripción señalados en este capítulo, pues estos plazos responden a necesidades particulares. En general los plazos especiales son mucho más breves y producen sus efectos sin importar los períodos de prescripción previstos en este capítulo. En el caso excepcional de que “un plazo razonable” resulte más largo que el período de prescripción aplicable, prevalecerá el primero.

Ejemplo

3. Los hechos son idénticos a los del Ejemplo 1, con la diferencia que “B” concede a “A” un período suplementario de 60 días para subsanar los defectos. “A” no los subsana pero pasados dos meses después del vencimiento del período suplementario, “B” envía a “A” una notificación de la resolución acorde con el Art. 7.3.2. Aunque el reclamo de “B” no está prescripto según el Art. 10.2, “B” ha perdido el derecho a dar por terminado el contrato porque no ha dado notificación de la resolución dentro de un plazo razonable como lo determina el Art. 7.3.2(2).

3. Normas imperativas de derecho interno

Las normas imperativas de carácter nacional, internacional o supranacional relativas a la duración, suspensión o renovación de los períodos

Art. 10.2

Principios UNIDROIT

de prescripción, así como el derecho de las partes a modificarlos, prevalece sobre lo establecido en este capítulo. Véase el Art. 1.4.

Ejemplo

4. Un vendedor “A” en Ruritania vende y entrega partes de recambio a una planta automotriz en Ecuatoria. Algunas partes son defectuosas, y en el mismo año de la entrega, los defectos causan accidentes, debiendo “B” responder por daños y perjuicios. Cuatro años más tarde, “B” reclama a “A” ser indemnizada por los gastos en los que incurrió. “A” rehúsa pagar. El contrato prevé un procedimiento arbitral en Danubia con los Principios de UNIDROIT como ley aplicable. En el arbitraje, que se inicia a petición de “B”, “A” se defiende invocando la expiración del plazo de prescripción de tres años señalado en el Art. 10.2. “B” responde que en virtud de la ley de Ruritania la acción por daños y perjuicios prescribe a los cinco años, y que es ésta la regla aplicable independientemente de cualquier derecho que pueda regir el contrato. La regla de Ruritania prevalece.

ARTÍCULO 10.2

(Períodos de prescripción)

(1) El período ordinario de prescripción es tres años, que comienza al día siguiente del día en que el acreedor conoció o debiera haber conocido los hechos a cuyas resultas el derecho del acreedor puede ser ejercido.

(2) En todo caso, el período máximo de prescripción es diez años, que comienza al día siguiente del día en que el derecho podía ser ejercido.

COMENTARIO

1. Ausencia de una solución común

Aunque los períodos de prescripción de derechos y acciones son comunes a todos los sistemas jurídicos, difieren en cuanto a su duración. Van desde seis meses o un año para las acciones por incumplimiento de garantías, hasta 15, 20 o incluso 30 años para otras acciones. A nivel internacional la *Convención de las Naciones Unidas*

sobre la Prescripción en Materia de Compraventa Internacional de Mercaderías de 1974 (reformada por el Protocolo de 1980) (la “Convención de Naciones Unidas sobre Prescripción”) establece reglas uniformes sobre prescripción, pero su aplicación se limita a la compraventa internacional de mercaderías.

2. Factores relevantes

La duración establecida de un período de prescripción no siempre determina por sí misma el tiempo tras el cual ya no se podrán ejercer los derechos. Los requisitos determinantes del comienzo del período o las circunstancias que producen efectos sobre su curso (véase los Arts. 10.4 – 10.9) pueden tener incidencia sobre este momento, así como puede tenerla un acuerdo entre partes. Véase el Art. 10.3. La autonomía de las partes en referencia a los períodos de prescripción reviste una gran importancia práctica, puesto que períodos demasiado largos o demasiado cortos podrían hacerse tolerables si son modificables libremente por las partes según sus necesidades.

3. Equilibrio de los intereses del acreedor y del deudor

Los Principios encuentran un equilibrio entre los intereses contrastantes del acreedor y del deudor a quien todavía no se le ha cobrado la deuda. El acreedor debe contar con una razonable oportunidad de ejercer su derecho y no verse impedido por el transcurso del tiempo para lograrlo. Más aún, el acreedor debe saber o al menos haber tenido la oportunidad de saber qué es lo que se le debe y quién es el deudor. Por otro lado, el acreedor debe contar con la posibilidad de archivar la causa luego de un tiempo, independientemente del conocimiento que tenga el deudor, por lo que debe establecerse también un período máximo. Contrariamente a la Convención de las Naciones Unidas sobre Prescripción, que establece un período único y absoluto de cuatro años a contar de la fecha en que puede ser ejercitada la demanda (véase los Arts. 8 y 9.1), los Principios adoptan un sistema dualista.

4. Estructura básica del régimen de prescripción

El sistema dualista adopta como principio que al acreedor no puede oponérsele la prescripción antes que éste haya tenido una posibilidad efectiva de ejercer un derecho del que tiene un cierto o posible conocimiento. Así, el párrafo (1) señala un período de prescripción – más bien corto – de tres años, a contar desde el momento en que el acreedor conoció o debía conocer los hechos que fundamentan su derecho y

le permitan ejercerlo. El párrafo (2) indica un período de prescripción máximo de diez años, a contarse desde que el derecho podía ejercerse, independientemente del conocimiento cierto o supuesto que de tal derecho tenga el acreedor.

5. Posibilidad de ejercer el derecho

El acreedor tiene una posibilidad real de ejercer su derecho sólo cuando éste sea cierto y exigible. Debido a esto el párrafo (2) indica que el período de prescripción máximo sólo comienza a partir de la fecha en que el derecho puede ser ejercido.

6. Conocimiento de los hechos y su distinción del conocimiento del derecho

El período general de prescripción de tres años comienza el día siguiente a aquel en que “el acreedor conoció o debía haber conocido los hechos a cuyas resultas el derecho del acreedor puede ser ejercido”. Los “hechos”, conforme a la presente disposición, son los hechos que sirven de base al derecho, tales como la formación de un contrato, la entrega de mercaderías, la asunción de servicios y el incumplimiento. Los hechos indicadores que un derecho o un crédito son exigibles deben ser conocidos o al menos poder ser conocidos por el acreedor antes que el período de prescripción general comience a correr. Puede ocurrir, asimismo, que el acreedor tenga dudas sobre la identidad del deudor, *v.gr.*, en los casos de representación, cesión de obligaciones o contratos, disolución de sociedades o contratos en favor de terceros desconocidos. En esos casos el acreedor debe conocer o tener motivos para conocer a quién reclamar antes de que se le pueda reprochar el no haber ejercido su derecho o acción. El conocimiento cierto o posible de los “hechos”, sin embargo, no significa que el acreedor debe conocer las implicancias jurídicas de tales hechos. Si, no obstante su completo conocimiento de los hechos, el acreedor está equivocado acerca de sus derechos, el período de prescripción de tres años igualmente comenzará a correr.

Ejemplos

1. “A” diseña y construye un puente en virtud de un contrato con el distrito “B”. Los ingenieros de “A” se equivocan al calcular la resistencia de algunas vigas de acero. Cuatro años más tarde el puente se desploma debido a la concurrencia de una tormenta y el peso de varios camiones cargados. La acción de “B” por daños no está prescrita porque el período de prescripción general sólo puede comenzar al tiempo del colapso, que fue cuando “B” estuvo en posición de descubrir el incumplimiento de “A”.

2. Los hechos son idénticos a los del Ejemplo 1, con la diferencia que el puente se desploma once años después de construido. La acción de “B” está prescrita en virtud del período de prescripción máximo previsto en el Art. 10.2(2). Sería aconsejable que las partes que celebran este tipo de contrato ajusten al máximo el período de prescripción, siempre dentro de lo permitido por el Art. 10.3.

3. “A” envía a “B” una notificación conforme al Art. 7.3.2, poniendo fin a un contrato de compraventa entre ambas porque “B” rehúsa recibir las mercaderías ofrecidas por “A”. Treinta y siete meses después de la recepción de la notificación de resolución, “B” demanda la restitución de un adelanto del precio de compra pagado antes de la resolución. “B” sostiene que, debido a un error en su contabilidad pasó por alto el adelanto entregado, con la consecuencia de que sólo recientemente pudo darse cuenta que le correspondía el derecho a reclamar la restitución según el Art. 7.3.6(1). La acción de restitución de “B” se encuentra prescrita por el transcurso de tres años, ya que “B” debió haber conocido la existencia de su pago adelantado cuando el contrato fue resuelto y también debía saber que podía ejercer la mencionada acción.

4. Los hechos son idénticos a los del Ejemplo 1, con la diferencia que “B” afirma no haberse percatado de los efectos legales de la notificación de resolución. De todas maneras la acción de restitución de “B” ha prescrito. Un error de derecho con respecto a una notificación de resolución no exime al acreedor, ya que la expresión “debió conocer” da por sentado la búsqueda de asesoramiento legal si la parte ignora los efectos jurídicos de las circunstancias de hecho.

7. Comienzo de la prescripción

A falta de acuerdo en contrario, el deudor puede cumplir su obligación en cualquier momento hasta el último día de plazo. Por lo tanto el período de prescripción no comenzará a computarse sino sólo al día siguiente del vencimiento del plazo.

Ejemplo

5. “A” está obligado a pagar una suma de dinero el 24 de noviembre. Si “A” no paga en esa fecha, la prescripción comenzará a correr a partir del 25 de noviembre.

8. El derecho se debe poder ejercer

Una obligación puede existir incluso si su cumplimiento no es exigible de inmediato. Véase, por ejemplo, el Art. 6.1.1(a). Si el crédito de un acreedor para el reembolso de un préstamo tiene su base en un

contrato, pudiendo entonces surgir tanto al momento de la celebración del contrato como al del pago del préstamo al deudor, la acción de reembolso por lo general expirará mucho después. Además, un derecho no se puede ejercer si el deudor opone una excepción.

Ejemplos

6. Un contrato de mutuo obliga al deudor a la devolución del dinero prestado el 15 de noviembre. El acreedor concede al deudor una prórroga para la devolución hasta el 15 de diciembre. El período de prescripción comenzará a correr el 16 de diciembre.

7. “A” es contratado para la construcción de una planta de fertilizantes que “B” necesita. El precio se debe completar en tres pagos, el último vence cuatro semanas después de que un estudio de ingenieros certifique el fin de las labores. Pese a haberse obtenido el certificado final de obra, se encuentran defectos en la planta. “B” está legitimado para suspender el último pago según los Arts. 7.1.3(2) y 7.1.4(4). El período de prescripción para la acción de reclamación del pago no comienza a correr hasta cuando no se solucionen los defectos, extinguiéndose así el derecho a suspender el pago.

9. Período máximo

Conforme al párrafo (2) el acreedor no podrá ejercer su derecho pasados diez años contados a partir de la fecha en que lo podría haber ejercido, sin importar si conoció o debió haber conocido los hechos que le daban origen. Los objetivos de este período de prescripción máximo de diez años son el restablecimiento de la paz y la prevención de la especulación litigiosa cuando las pruebas sean más difíciles de obtener.

Ejemplo

8. “B” toma dinero prestado de “A” y ordena a su contador que devuelva el préstamo a su vencimiento, en enero. Quince años después surge un litigio acerca de si el préstamo fue devuelto en su totalidad o sólo en parte, tal como lo sostiene “A”. La pretensión de “A” prescribió según el Art. 10.2(2) porque transcurrió el período de prescripción máximo.

10. Obligaciones accesorias

El presente artículo se aplica a todos los derechos, y comprende las llamadas “obligaciones accesorias”.

Ejemplos

9. En un contrato de mutuo, el deudor acepta pagar un interés del 0,7% mensual en caso de devolución extemporánea. El deudor devuelve el capital treinta y cinco meses después del vencimiento del plazo de devolución del préstamo. El acreedor no está obligado a reclamar el pago de todos los intereses mensuales de una sola vez, pudiendo esperar hasta treinta y seis meses por cada interés devengado antes de que éste prescriba.

10. En virtud de un contrato celebrado entre el constructor “A” y el propietario “B”, “A” acepta terminar una construcción el 1 de octubre y pagar 50,000 euros por cada mes de retardo hasta un monto máximo de 2,5 millones de euros. La construcción se retrasa 40 meses. Las acciones de indemnización por incumplimiento o retardo prescribieron 36 meses luego del 2 de octubre. Las acciones reclamando el pago de cada penalidad mensual prescriben 36 meses luego que la penalidad se devengue.

11. “Año”

El presente artículo no provee una definición de “año”, porque a nivel internacional una referencia a año es generalmente entendida con referencia al calendario Gregoriano. Véase el Art. 1(3)(h) de la Convención de Naciones Unidas sobre prescripción. En todo caso, los calendarios diversos al calendario Gregoriano tendrán en la mayoría de los casos el mismo número de días por año, y por lo tanto esto no influirá en la duración de los períodos de prescripción. Las partes pueden acordar un significado diverso del término “año” en virtud del Art. 1.5. Un acuerdo como ese puede ser explícito o derivar implícitamente de una interpretación del contrato.

ARTÍCULO 10.3

*(Modificación de los períodos de prescripción
por las partes)*

(1) Las partes pueden modificar los períodos de prescripción.

(2) Sin embargo, ellas no podrán:

(a) acortar el período ordinario de prescripción a menos de un año;

(b) acortar el período máximo de prescripción a menos de cuatro años;

(c) prorrogar el período máximo de prescripción a más de quince años.

COMENTARIO

1. Decisión fundamental: posibilidad de modificaciones

En algunos sistemas jurídicos, la facultad de las partes de modificar los períodos de prescripción y sus efectos se encuentra limitada para proteger a la parte más débil, en particular a los consumidores. A veces se realiza una distinción entre períodos de prescripción muy cortos, que pueden ser prolongados, y otros períodos de prescripción que no pueden ser modificados o que sólo pueden ser abreviados. Dado que los Principios se aplican por lo general a los contratos internacionales entre personas de negocios, que por lo general cuentan con los conocimientos y experiencia pertinentes y que por lo tanto no requieren ser protegidas, se permite a las partes adaptar a las necesidades de cada caso los períodos de prescripción aplicables a los derechos nacidos de los contratos. La autonomía de la voluntad de las partes a este respecto puede verse restringida cuando la ley aplicable contenga normas de carácter imperativo. Véase el Art. 1.4.

2. Límites a las modificaciones

Sin embargo, sería posible que una parte con un poder de negociación superior, o con mejor información, pudiera intentar obtener alguna ventaja sobre la otra parte, ya sea abreviando o alargando excesivamente el período de prescripción. Por eso este artículo restringe la posibilidad de abreviar el período de prescripción general estableciendo que no puede ser reducido a menos de un año a contar desde el momento del conocimiento cierto o posible. Asimismo, el período de prescripción máximo podrá ser abreviado a menos de cuatro años. El período de prescripción máximo y, lógicamente, el período de prescripción general, no pueden exceder los quince años.

Ejemplos

1. Los hechos son idénticos a los del Ejemplo 2 del Art. 10.2, con la diferencia que en su contrato las partes han previsto que el período de prescripción máximo para cualquier reclamo por vicios ocultos sea de quince años. La acción de daños de “B” no habrá prescrito aún.

2. Los hechos son idénticos a los del Ejemplo 2 del Art. 10.2, con la diferencia que en su contrato las partes han previsto que el período de prescripción máximo para cualquier reclamo por vicios ocultos es de veinticinco años y el puente se desplomó luego de 16 años. La acción de daños de “B” está prescrita porque el período de prescripción máximo puede llegar sólo a quince años.

3. Los hechos son idénticos a los del Ejemplo 2 del Art. 10.2, con la diferencia que en su contrato las partes determinan que el período de prescripción general en el caso de daño resultante de la inadecuación del puente comenzará a correr sólo después de la redacción de un informe escrito por un grupo de expertos de una sociedad consultora en materia de ingeniería. Luego del colapso del puente, no se conocen con certeza las causas y a los expertos les lleva dos años la entrega del informe. El período de prescripción general comienza a correr sólo desde el día siguiente a aquel en que se entregó el informe.

3. Momento de la modificación

Es posible acordar una modificación antes o después del comienzo de un período de prescripción. Un acuerdo de modificación anterior o posterior al comienzo del curso de un período de prescripción es diferente a un acuerdo celebrado una vez que ha expirado el período de prescripción. Un acuerdo de este último tipo es tardío para modificar el período de prescripción, pero puede tener efectos jurídicos ya sea como renuncia a usar como defensa la expiración del período de prescripción o bien como una nueva promesa del deudor.

ARTÍCULO 10.4

(Nuevo período de prescripción por reconocimiento)

(1) Cuando el deudor reconoce el derecho del acreedor antes del vencimiento del período ordinario de prescripción, comienza a correr un nuevo período ordinario de prescripción al día siguiente del reconocimiento.

(2) El período máximo de prescripción no comienza a correr nuevamente, pero puede ser superado por el comienzo de un nuevo período ordinario de prescripción conforme al Artículo 10.2(1).

COMENTARIO**1. Reconocimiento de derechos**

La mayor parte de los ordenamientos jurídicos permite que los actos de las partes u otras circunstancias puedan modificar el transcurso de la prescripción. A veces, algunos actos de las partes u otras circunstancias permiten “interrumpir” el transcurso de la prescripción, de tal manera que luego del acto de interrupción comienza a correr un nuevo período de prescripción. Otras veces ciertos actos u otras circunstancias provocan una “suspensión” del curso de la prescripción, de tal manera que el lapso de tiempo durante el cual tuvo lugar la suspensión no se computa para los efectos del cálculo del período de prescripción. Según el presente artículo el reconocimiento de un derecho por el deudor causa una interrupción del período de prescripción. Véase asimismo el Art. 20 de la Convención de Naciones Unidas sobre prescripción.

2. Inicio de un nuevo período ordinario de prescripción

El nuevo período de prescripción que comienza a correr después del reconocimiento es el período ordinario de prescripción, dado que, en razón de dicho reconocimiento, el acreedor contará necesariamente con el conocimiento que requiere el Art. 10.2(1) para el comienzo del curso del período de prescripción general. Consecuentemente no habrá necesidad de protegerlo otorgándole otro período de prescripción máximo.

Ejemplo

1. “A” cumple defectuosamente un contrato de construcción con “B” y en octubre “B” notifica de los defectos a “A” sin recibir ninguna contestación. Dos años después “B” contacta nuevamente a “A”, amenazándolo con intentar una acción por daños. Esta vez “A” responde y reconoce los defectos en la ejecución y promete subsanarlos. Un nuevo período de prescripción general comienza a correr el día siguiente para la acción de daños de “B”.

El comienzo de un nuevo período ordinario de prescripción en razón de un reconocimiento puede tener lugar ya sea durante el período de prescripción general señalado en el Art. 10.2(1) o bien durante el período de prescripción máximo del Art. 10.2(2). Si el deudor reconoce el derecho del acreedor pasados siete años, pero antes de que el período de prescripción máximo haya expirado, el nuevo período ordinario de prescripción podrá superar el período máximo hasta por tres años, aunque el período de prescripción máximo no recomienza nuevamente tras un reconocimiento.

Ejemplo

2. “B” descubre vicios en los trabajos de construcción de “A” sólo cuando han pasado nueve años desde la finalización del trabajo. Dichos defectos no habrían podido ser descubiertos antes. “B” amenaza con iniciar una acción legal y “A” reconoce los vicios. Un nuevo período de prescripción general comienza a correr a partir de dicho reconocimiento, y por lo tanto la duración total del período de prescripción será de doce años.

3. Novación y otros actos que crean una nueva obligación

El reconocimiento no crea una nueva obligación, sino que simplemente interrumpe el curso del período de prescripción. Las obligaciones accesorias por lo tanto no se extinguen. En consecuencia, si el período de prescripción ya ha expirado, un mero reconocimiento en virtud de este artículo no puede invalidar o anular retroactivamente la utilización de la expiración del período de prescripción como medio de defensa.

Ejemplo

3. Los hechos son idénticos a los del Ejemplo 2, con la diferencia que “B” conoció o debió conocer los vicios de “A” al momento de la finalización de los trabajos. “B” contacta a “A” sólo siete años más tarde, y “A” reconoce los vicios. De todos modos la acción de “B” se encuentra ya prescrita según el Art. 10.2(1) y no renace por el reconocimiento de “A”.

Si las partes quieren anular los efectos de la expiración de un período de prescripción, pueden crear una nueva obligación por una “novación” o por un acto unilateral del deudor, o el deudor puede renunciar a invocar la expiración como defensa. Las partes también pueden prolongar la duración de los derechos del acreedor más allá del período de prescripción máximo según el Art. 10.2(2).

Ejemplos

4. Los hechos son idénticos a los del Ejemplo 3, con la diferencia que “A”, con el fin de mantener una fructífera relación de negocios, no sólo reconoce los vicios sino que promete subsanarlos independientemente de toda cuestión relativa a su responsabilidad. Este acuerdo crea una nueva obligación para “A”, que prescribirá solo tres años más tarde.

5. Nueve años después de la finalización de los trabajos “B” descubre vicios en los trabajos de construcción de “A”, los cuales no podrían haber sido descubiertos con anterioridad. Al notificar a “A”,

éste responde que investigará las causas de los vicios y que por lo tanto no invocará el transcurso de la prescripción como defensa sino hasta pasados seis meses desde el momento en que los expertos encargados de investigar le entreguen su reporte. Este reporte es entregado doce meses después, confirmando la notificación de “B” sobre los vicios. Cuando “B” reclama a “A” para que subsane los vicios, “A” invoca la expiración del plazo máximo de prescripción del Art. 10.2(2) con la consecuencia que “B” ya no puede intentar ninguna acción por daños y perjuicios. El argumento de “A” es incorrecto dado que “B” se abstuvo de iniciar un procedimiento judicial debido a la renuncia de “A”.

4. Interrupción de los períodos de prescripción modificados por las partes

En la medida que las partes han modificado el período ordinario de prescripción (Art. 10.1(1)), el reconocimiento y el comienzo de un nuevo período de prescripción afectan al período ordinario tal como quedó modificado. Si, por ejemplo, las partes han abreviado el período de prescripción general a un año, el reconocimiento implicará que comience a correr un nuevo período de un año.

Ejemplo

6. “A” y “B” han acordado abreviar el período de prescripción a dos años para el caso de acciones que surjan de un cumplimiento defectuoso de “A”. Luego de nueve años y medio “B” descubre defectos en el cumplimiento de “A” y “A” reconoce su obligación de subsanarlos. “B” tiene otros dos años para intentar una acción antes de que ésta prescriba según el Art. 10.2(1).

Dado que el deudor puede reconocer un derecho más de una vez, el efecto limitado de un reconocimiento, que causa que sólo el período de prescripción general recomience, puede ser superado por un reconocimiento subsiguiente.

Ejemplo

7. En el mes de noviembre “A” entrega mercaderías no conformes a lo contratado con “B”. “B” sufre pérdidas debido a la no conformidad porque sus clientes se quejan y devuelven las mercaderías. Pasados dos años, el monto total del daño no está determinado, “B” presiona a “A” para que reconozca su responsabilidad y en diciembre de ese año “A” reconoce la misma. Dos años más tarde persiste la incertidumbre respecto de la extensión de las obligaciones de “B” frente a sus clientes, algunos de los cuales lo han demandado

exigiendo una indemnización por daños indirectos, supuestamente causados por las mercaderías. “B” por lo tanto se dirige a “A” nuevamente, quien reconoce su obligación de compensar a “B” si las reivindicaciones de los clientes resultaran fundamentadas. “B” tiene tres años más antes que prescriban sus acciones contra “A”.

ARTÍCULO 10.5

(Suspensión por procedimiento judicial)

(1) El decurso del período de prescripción se suspende:

(a) cuando al iniciar un procedimiento judicial, o en el procedimiento judicial ya iniciado, el acreedor realiza cualquier acto que es reconocido por el derecho del foro como ejercicio del derecho del acreedor contra el deudor;

(b) en caso de insolvencia del deudor, cuando el acreedor ejerce sus derechos en los procedimientos de insolvencia; o

(c) en el caso de procedimientos para disolver la entidad deudora, cuando el acreedor ejerce sus derechos en los procedimientos de disolución.

(2) La suspensión dura hasta que se haya dictado una sentencia definitiva o hasta que el procedimiento concluya de otro modo.

COMENTARIO

1. Procedimiento judicial

En todos los ordenamientos jurídicos, los procedimientos judiciales afectan el curso de los períodos de prescripción de dos maneras diferentes. La interrupción de un período de prescripción puede ser provocada por un procedimiento judicial, de manera tal que al finalizar dicho procedimiento comienza a correr un nuevo período de prescripción. De manera alternativa, el procedimiento judicial puede provocar tan sólo la suspensión de la prescripción, de tal manera que el período transcurrido antes de la apertura del procedimiento judicial será deducido del total del período aplicable, recomenzando a correr el resto del período de prescripción al final del procedimiento. Este artículo adopta la última solución. Véase también el Art. 13 de la Convención de Naciones Unidas sobre Prescripción.

2. Apertura de los procedimientos

Los requisitos para la apertura de procedimientos judiciales se determinan conforme a la ley procesal de los tribunales en que los mismos son iniciados. La ley de procedimientos del foro también determina si la presentación de una reconvención equivale a iniciar un procedimiento judicial: cuando una reconvención opuesta como medio de defensa se considera como un procedimiento separado, entablar una reconvención tiene el mismo efecto sobre el período de prescripción que tendría de haber sido aducida de manera independiente.

Ejemplos

1. “A” compra a “B” un camión que resulta tener defectos. “A” notifica a “B” de tales defectos, pero a causa de otros contratos aún pendientes entre estas partes, “A” no insiste en el asunto por 24 meses. Cuando las negociaciones entre “A” y “B” sobre los otros contratos se interrumpen, “B” rechaza el reclamo de “A” para el arreglo de los defectos afirmando que fueron causados por la mala utilización que éste hizo del camión. “A” entabla un procedimiento contra “B” con una demanda introductiva de instancia ante la secretaría del correspondiente tribunal, lo cual es suficiente para dar inicio a un procedimiento según la ley procesal aplicable en esa jurisdicción. El curso del período de prescripción se suspende hasta cuando se obtenga una decisión firme. El carácter definitivo de esta decisión puede implicar no sólo una decisión del tribunal de primer grado, sino también la decisión de cualquier tribunal superior al que se llegue por vía recursiva. El procedimiento también puede llegar a una resolución definitiva si las partes llegan a un acuerdo o si se retira la demanda, siempre que así lo disponga la legislación procesal interna aplicable.

2. “B” inicia un litigio por el precio de compra de mercaderías, iniciando una demanda según lo requerido por la ley procesal del tribunal competente. “A” afirma ser acreedor de “B”, ya sea por vía de reconvención o por un procedimiento de compensación. El período de prescripción para los créditos de “A” se suspende hasta que se llegue a una decisión definitiva, sea en lo que concierne a la reconvención, sea por vía de un acuerdo o sea porque se retiró la demanda reconvencional entablada por “A”.

3. Fin de los procedimientos

El “fin” del procedimiento por una decisión definitiva o algún otro modo será determinado por la ley procesal del foro. Estas leyes deciden cuando una decisión es definitiva y por lo tanto pone fin al litigio. Esta ley determina asimismo si y cuándo el litigio llega a un fin sin una

decisión sobre el fondo del asunto, *v.gr.*, por el retiro de la demanda o por un acuerdo transaccional entre las partes.

4. Suspensión por insolvencia o por procedimientos de disolución

A los efectos de este artículo, los procedimientos en caso de insolvencia y de disolución son considerados como procedimientos judiciales (Art. 10.5.1(b) y (c)). Las fechas de inicio y fin de estos procedimientos son determinadas por la ley aplicable.

ARTÍCULO 10.6

(Suspensión por procedimiento arbitral)

(1) El decurso del período de prescripción se suspende cuando al iniciar un procedimiento arbitral, o en el procedimiento arbitral ya iniciado, el acreedor realiza cualquier acto que es reconocido por el derecho del tribunal arbitral como ejercicio del derecho del acreedor contra el deudor. A falta de disposiciones en el reglamento de arbitraje o de otras reglas que determinen la fecha exacta del comienzo del procedimiento arbitral, dicho procedimiento se considera comenzado el día en que el deudor recibe una solicitud para que se adjudique el derecho en disputa.

(2) La suspensión dura hasta que se haya dictado una decisión vinculante o hasta que el procedimiento concluya de otro modo.

COMENTARIO

1. Procedimiento arbitral

El procedimiento arbitral tiene el mismo efecto que el procedimiento judicial. Por lo tanto, el inicio de un procedimiento arbitral tiene el mismo efecto suspensivo que el inicio de un procedimiento judicial. En general, la fecha de inicio de un procedimiento arbitral es determinada por el reglamento arbitral aplicable, y también éste es el momento en que se inicia la suspensión de la prescripción. En los casos en que los reglamentos de arbitraje no determinen exactamente la fecha de inicio de los procedimientos, la segunda oración del párrafo (1) de este artículo prevé una regla supletoria.

Ejemplo

“A” da por terminado un contrato de distribución con “B”, invocando que éste incumplió en los pagos de las mercaderías ya entregadas. “B” a su vez entabla una reconvencción por daños y perjuicios, pero al cambiar de despacho de abogados deja pasar casi 30 meses desde que el contrato llegó a su fin. El contrato contiene una cláusula compromisoria que prevé que todas las controversias “serán resueltas por el Reglamento de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional (CCI)”, y “B” presenta una demanda de arbitraje. El Reglamento prevé que la fecha de recepción de la demanda será considerada “para todos los efectos” como la fecha de inicio del proceso arbitral. El curso del período de la prescripción se suspende hasta que el tribunal arbitral llegue a una decisión definitiva para las partes o cuando el conflicto se resuelva de otra manera.

2. Terminación del arbitraje

Los procedimientos arbitrales, así como los procedimientos judiciales, finalizan con una decisión sobre el fondo del asunto, si bien el arbitraje puede terminar de algún otro modo, como por ejemplo: retiro de la demanda, transacción, orden u otro procedimiento del tribunal competente. El reglamento de arbitraje y las leyes de procedimiento civil aplicables deben determinar si tales eventos ponen o no fin al arbitraje y, como corolario, a la suspensión de la prescripción.

ARTÍCULO 10.7

(Medios alternativos para la resolución de controversias)

Las disposiciones de los Artículos 10.5 y 10.6 se aplican, con las modificaciones apropiadas, a otros procedimientos con los que las partes solicitan de un tercero que les asista en el intento de lograr una resolución amistosa de sus controversias.

COMENTARIO**1. Solución alternativa de controversias**

Antes de iniciar un procedimiento arbitral o judicial, las partes pueden empezar negociaciones o acordar una conciliación u otros métodos alternativos de solución de controversias.

En virtud de los Principios, las negociaciones no suspenden en manera automática el curso del período de prescripción. Las partes que desean suspender el curso de la prescripción deberán acordarlo expresamente.

Pero este artículo dispone que la conciliación u otras formas de resolución alternativa de controversias causan una suspensión del curso de la prescripción. La definición de “solución alternativa de controversias”, concebida como procedimientos en los que las partes solicitan a un tercero asistirles para intentar llegar a un arreglo amistoso de sus controversias, se inspira en el Art. 1(3) de la *Ley Modelo de la CNUDMI sobre Conciliación Comercial Internacional (2002)*.

2. Ausencia de reglamentación

Ya que en pocos países se han dictado leyes para la solución alternativa de controversias, y son escasos los reglamentos para tales procedimientos, este artículo hace referencia a las disposiciones en materia de procedimientos arbitrales o judiciales, los cuales deberán aplicarse con las “modificaciones apropiadas”. Esto significa que, en ausencia de legislación específica aplicable, el comienzo de los procedimientos de solución alternativa de controversias se rige por la disposición supletoria de la segunda oración del Art. 10.6(1) que prevé que los procedimientos comienzan el día en que una parte recibe la invitación de la otra para llevar a cabo tales procedimientos. Dado que el final de un procedimiento de solución de controversias es en la mayoría de los casos incierto, los Arts. 10.5 y 10.6 (y en particular la parte del párrafo (2): “o hasta que el procedimiento concluya de otro modo”), deben también aplicarse con las modificaciones adecuadas. Por lo tanto, la terminación unilateral del procedimiento de solución de controversias provocada por una de las partes, pondrá fin a la suspensión. Un retiro unilateral realizado de mala fe esta sujeto a las disposiciones del Art. 1.7.

Ejemplo

Las partes, un hospital y un proveedor de equipo para hospitales, acuerdan someter sus controversias relacionadas con los precios a una comisión de mediación. Conforme a las reglas aplicables, el comienzo del procedimiento de mediación tiene lugar en la fecha en que una parte reciba el reclamo de la otra y somete el caso para su consideración a la comisión de conformidad con las reglas aplicables. La mediación termina ya sea cuando la comisión decida sobre el reclamo, o cuando las partes lleguen a un acuerdo, o cuando quien haya presentado un reclamo lo retire.

ARTÍCULO 10.8

*(Suspensión en caso de fuerza mayor,
muerte o incapacidad)*

(1) Cuando el acreedor no ha podido detener el decurso del período de prescripción según los Artículos precedentes debido a un impedimento fuera de su control y que no podía ni evitar ni superar, el período ordinario de prescripción se suspende de modo que no expire antes de un año después que el impedimento haya dejado de existir.

(2) Cuando el impedimento consiste en la incapacidad o muerte del acreedor o del deudor, la suspensión cesa cuando se designe un representante para el incapacitado, el difunto o su herencia, o cuando un sucesor haya heredado la parte que le corresponde. En este caso se aplica el período suplementario de un año, conforme al párrafo (1).

COMENTARIO**1. Efectos de los impedimentos**

La mayor parte de los ordenamientos jurídicos tienen en cuenta sucesos que impiden al acreedor reclamar sus derechos judicialmente. Véase los Arts. 15 y 21 de la Convención de Naciones Unidas sobre prescripción. Constituye un principio fundamental que el acreedor tenga la posibilidad de ejercer sus derechos antes que se vea impedido de hacerlo como resultado del decurso del tiempo. A título de ejemplos prácticos de impedimentos puede mencionarse la guerra y los desastres naturales que impiden al acreedor el acceso al tribunal competente. Otros casos de fuerza mayor pueden también impedir el ejercicio de un derecho y al menos causar la suspensión del curso del período de prescripción. El evento que impida al acreedor el ejercicio de su derecho debe escapar a su control. La prisión, por lo tanto, no suspende el curso del período de prescripción, sino solamente cuando no pudo haber sido evitada, como en el caso de un prisionero de guerra, pero no en el caso de un criminal. De todos modos, sólo se suspende el período de prescripción general. Podrá oponerse la expiración del período máximo de prescripción si tal período ha transcurrido antes que el acreedor pueda ejercer su derecho.

Ejemplo

1. El abogado de “A” desea demandar a “B”, una sociedad consultora de ingeniería, por negligencia profesional de sus dependientes. El período de prescripción expirará el 1 de diciembre, el abogado de “A” ha finalizado de escribir la demanda el día 25 de noviembre y tiene la intención de presentarla por correo expreso o personalmente al secretario del tribunal competente. El 24 de noviembre, un ataque terrorista al país de “A” con armas biológicas de destrucción masiva causa el bloqueo del tráfico, el cese completo del correo y de otros servicios sociales, impidiendo por lo tanto el envío conforme de la demanda de “A”. El período de prescripción deja de correr y no expirará sino hasta pasado un año contado desde el momento que algunos medios de comunicación retornen a la normalidad en el país de “A”. No obstante, si la interrupción de los medios de comunicación en el país de “A” durase diez años, el derecho de “A” habrá prescrito debido al transcurso del período de prescripción máximo.

2. Período suplementario para resolver

Dado que los impedimentos que escapan al control del acreedor pueden surgir y desaparecer hacia el final del período de prescripción, es posible que luego del cese del impedimento le quede muy poco o absolutamente nada de tiempo al acreedor para decidir qué hacer. Por eso el presente artículo dispone un plazo suplementario de un año a contarse desde el momento en que ha desaparecido el impedimento, con el objetivo de permitir al acreedor de decidir la mejor manera de actuar.

3. Incapacidad y muerte

Incapacidad y muerte del acreedor o del deudor no son sino ejemplos específicos de impedimentos de un efectivo ejercicio del derecho del acreedor. El parágrafo (2) dispone la misma solución para el caso de impedimentos más generales.

Ejemplo

2. “A” presta dinero a “B”, quien debe devolverlo el 1 de enero. “A” no reclama la devolución por un largo tiempo, muriendo 35 meses después de la fecha de vencimiento del préstamo. La ley sucesoria aplicable al patrimonio de “A” exige que un administrador elegido por el tribunal administre los bienes del difunto y recupere el dinero de las deudas pendientes no pagadas. Dada la sobrecarga de causas que hay en el tribunal competente, pasan dos años y medio hasta que se designa el administrador. Al administrador le queda sólo un mes para ejercer

el derecho del difunto contra “B” antes de la expiración del total de tres años que tiene el período de prescripción general sumado al plazo suplementario de un año.

ARTÍCULO 10.9

(Efectos del vencimiento del período de prescripción)

(1) El vencimiento del período de prescripción no extingue el derecho.

(2) Para que el vencimiento del período de prescripción tenga efecto, el deudor debe invocarlo por vía de excepción.

(3) La existencia de un derecho siempre puede ser invocada por vía de excepción a pesar de haberse invocado el vencimiento del período de prescripción para el ejercicio de dicho derecho.

COMENTARIO

1. No extinción del derecho

La expiración del período de prescripción no extingue el derecho del deudor; tan sólo impide su exigibilidad.

2. La expiración del período de prescripción debe ser invocada como excepción

Los efectos de la expiración del período de prescripción no son automáticos. Surgen sólo si el deudor opone como excepción o defensa la expiración del período de prescripción. El deudor puede hacer tal cosa en cualquiera de los procedimientos que existan de conformidad con la ley aplicable, o también invocar la expiración fuera de los mismos. La declaración de la expiración del período puede además ser materia de un procedimiento declarativo.

Ejemplo

“A” compra mercaderías a “B”. Parte del precio de compra debía pagarse el 1 de abril, pero no fue pagada. Treinta y ocho meses después, “B” inicia una demanda contra “A”. “A” no invoca la expiración del período de prescripción, ni se presenta a la citación del tribunal, y “B” reclama que se lo juzgue en rebeldía. La sentencia será favorable a “B”, ya que “A” no opuso la expiración del período de prescripción como defensa o excepción.

3. Utilización de un derecho prescrito como medio de defensa

Dado que, en virtud de los Principios la expiración de un período de prescripción no extingue el derecho sino que solamente brinda una defensa que debe ser invocada por el deudor (parágrafos (1) y (2) del presente artículo), se deduce que el derecho del acreedor continúa existiendo aunque una acción que reclame su cumplimiento pueda verse rechazada cuando el deudor oponga que el período de prescripción ya expiró. La expiración del período de prescripción puede, por lo tanto, ser usada como defensa o excepción, *v.gr.*, como fundamento para que el acreedor suspenda la ejecución (parágrafo (3)).

Ejemplo

1. “A” alquila una imprenta a “B” por diez años. Según el contrato “A” está obligado a mantener la imprenta en condiciones de funcionamiento y tiene a su cargo las reparaciones, a menos que el defecto sea causado por negligencia en el uso de la máquina por parte de “B”. La máquina se rompe, pero “A” se rehúsa a hacer las reparaciones necesarias. Luego de inútiles reclamos sin respuesta y de negociaciones con “A”, “B” contrata a otra empresa para que haga las reparaciones y reclama a “A” el pago de los gastos necesarios. “A” no responde, y “B” no insiste. Cinco años después, al final del arrendamiento, “B” reclama nuevamente el pago del costo de la reparación. “A” rehúsa pagar e invoca el Art. 10.2(1), reclamando se le devuelva la imprenta. “B” tiene derecho a reclamar daños y perjuicios por incumplimiento del contrato y puede retener la máquina.

ARTÍCULO 10.10

(Derecho de compensación)

El acreedor puede ejercitar el derecho de compensación mientras el deudor no haya opuesto el vencimiento del período de prescripción.

COMENTARIO

Puesto que el derecho del acreedor continúa existiendo aún cuando haya expirado el período, dicho derecho puede ser usado para compensar si se dan los requisitos del Art. 8.1 para que las compensaciones tengan lugar.

Ejemplo

1. Los hechos son idénticos a los del Ejemplo 2 del Art. 10.9, con la diferencia que “A” reclama no solamente la devolución de la imprenta sino también el pago de la renta no pagada. “B” se encuentra legitimado a compensar su pretensión por daños contra esta pretensión monetaria a pesar de la expiración del período de prescripción.

Aunque la expiración del período de prescripción no extingue de por sí el derecho del acreedor, la situación cambia cuando el deudor invoca la prescripción como defensa contra el acreedor. En esta manera el período de prescripción produce sus efectos con la consecuencia que el derecho no puede ya ser reclamado. Puesto que la compensación puede ser considerada como una medida de auto-ejecución, no será posible recurrir a ella una vez que la expiración del período de prescripción se haya invocado como defensa.

Ejemplo

2. Los hechos son idénticos a los del Ejemplo 1, con la diferencia que “B” reclama el pago de daños y perjuicios y amenaza con demandar cuatro años después de que las reparaciones fueron realizadas. “A” rechaza la pretensión, afirmando que la máquina se rompió por culpa de “B”. Debido a la dificultad de probar tal cosa, “A” envía una carta a “B” invocando la prescripción según el Art. 10.2(1). “B” ya no puede compensar su crédito.

ARTÍCULO 10.11

(Restitución)

Cuando ha habido prestación en cumplimiento de la obligación, no hay derecho a la restitución por el solo hecho de haber vencido el período de prescripción.

COMENTARIO**1. Cumplimiento válido de una obligación prescrita**

Otra consecuencia de que bajo los Principios la expiración del período de prescripción sólo puede ser usada como medio de defensa pero no extingue el derecho del acreedor consiste en que si el deudor cumple su prestación a pesar de haber invocado la defensa de

expiración del período de prescripción, la prestación cumplida constituye un título jurídico que fundamenta la pretensión del acreedor que puede ser válidamente aprovechada como tal. La mera expiración del período de prescripción no puede ser esgrimida como fundamento para basar una acción de repetición en virtud de principios tales como el enriquecimiento sin causa.

2. Acciones de restitución basadas en otros motivos

Pese a la expiración del período de prescripción, una acción de repetición puede basarse en motivos diversos al cumplimiento, *v.gr.*, cuando quien pagó reclama haber pagado por error una deuda inexistente.

Ejemplos

1. El banco “B” presta dinero al deudor “A”, quien no lo devuelve en la fecha de vencimiento indicada en el contrato de mutuo. La deuda de “A” es pasada por alto y olvidada debido a un error de contabilidad de “B”. Cuatro años más tarde, “B” descubre su error y envía a “A” una notificación reclamando la devolución. “A” cumple con esta pretensión, pero posteriormente un abogado le hace saber que pudo haberse rehusado en razón de que había expirado el período de prescripción. “A” no puede pretender accionar contra “B” por enriquecimiento sin causa.
2. Los hechos son idénticos a los del Ejemplo 1, pero la diferencia radica en que “A” ha devuelto el dinero del mutuo, si bien ninguna de las partes lo sabe. Cuatro años más tarde, por error, “B” reclama a “A” la devolución, y “A” devuelve el dinero nuevamente. “A” puede intentar repetir el segundo pago, porque ya ha pagado la deuda extinguiéndola.